

como "Ley de Vehículos y Tránsito", a los fines de que la luz roja funcione como señal de pare entre las doce de la noche y las cinco de la mañana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los conductores de vehículos que transitan por la vía pública entre las doce de la noche y las cinco de la mañana están conscientes de los peligros a que están expuestos cuando tienen que detenerse ante la señal de la luz roja. La incidencia de asaltos y de crímenes de la cual han sido víctimas personas que conducen vehículos en las horas mencionadas ha creado un temor racional entre los conductores que transitan por la vía pública en dichas horas, por lo que se ha generalizado la costumbre de no detenerse ante la señal de la luz roja en las horas señaladas en que apenas hay tránsito. El legislador, consciente de su deber de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, cree necesario establecer que la señal roja funcione como señal de pare entre las doce de la noche y las cinco de la mañana.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un apartado (d) al inciso 2 de la Sección 5-901 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,<sup>52</sup> para que lea como sigue:

"Sección 5-901.—Semáforos—

Cuando el tránsito está controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores Verde, Rojo y Amarillo, salvo en las señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos como a peatones de la manera siguiente:

- (1) . . . . .
- (2) Luz Roja.—
  - (a) . . . . .

(d) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce de la noche y las cinco de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, utilizarán la luz roja como señal de 'Pare'."

<sup>52</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1071(2) (d).

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de julio de 1985.*

Zonas Históricas—Masacre de Ponce

(P. de la C. 185)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 6 de julio de 1985]

LEY

Para declarar zona histórica el sector de la calle Marina de Ponce, Puerto Rico, comprendido entre las calles Aurora y Jobos; y para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a que instale una tarja en el edificio ubicado en la calle Marina esquina Aurora describiendo el valor histórico del lugar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El domingo 21 de marzo de 1937, Domingo de Ramos, acaeció en Ponce un trágico suceso que manchó la historia de Puerto Rico. En esa ocasión, la Policía, actuando bajo las órdenes del entonces gobernador Blanton Winship, asesinó a veintiún (21) hombres, mujeres y niños indefensos y desarmados que se habían reunido para celebrar una parada y mitin. Además de las víctimas, resultaron heridas más de doscientas personas, entre ellos espectadores. Este suceso se ha denominado en nuestra historia como la Masacre de Ponce.

De las conclusiones principales del Comité Hayes, nombrado para investigar dichos sucesos, se desprende que lo ocurrido fue una matanza debida a la negativa de la Policía a reconocer los derechos de la ciudadanía a reunión y libre expresión. El referido informe concluyó que el responsable directo había sido el gobernador Winship y exhortó a éste a declarar mediante proclama su voluntad de acatar las garantías constitucionales.

La relevancia histórica de esta Masacre de Ponce en nuestra trayectoria histórica como pueblo debe ser reconocida permanentemente. Al declarar zona histórica el sector comprendido por la calle

Marina, entre las calles Aurora y Jobos, se podrá preservar adecuadamente el área para el beneficio de las generaciones por venir.

El próximo 21 de marzo de 1986 se conmemorará el cuadragésimo noveno (49) aniversario de la Masacre de Ponce. Esta ocasión es la idónea para grabar permanentemente nuestro reconocimiento a los mártires de la masacre, quienes en defensa de las garantías constitucionales de libertad de asociación y de expresión ofrendaron sus vidas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se declara zona histórica del municipio de Ponce el sector de la calle Marina comprendido entre las calles Aurora y Jobos.

El Reglamento de Planificación Núm. 5, que tiene ingerencia con las zonas antiguas e históricas tendrá plena aplicabilidad en la zona histórica de Ponce que mediante esta ley se crea.

Artículo 2.—

El Instituto de Cultura Puertorriqueña estará a cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de la zona. En conmemoración del cuadragésimo noveno (XLIX) aniversario de la Masacre de Ponce, el Instituto adosará una tarja al relieve, donde se relaten en forma resumida los sucesos acaecidos, según se desprenden del Informe del Comité Hayes y se incluyan los nombres de los 21 mártires, en el edificio ubicado en la esquina de las calles Marina y Aurora, donde estaba ubicado el Comité del Partido Nacionalista en Ponce para esa fecha.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de julio de 1985.*

**Reglas de Procedimiento Civil—Enmienda**

(P. de la C. 202)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 6 de julio de 1985]

**LEY**

Para enmendar la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de 1979 para disponer que el interés a pagarse sobre la cuantía de una

sentencia será el tipo del doce por ciento anual incluyendo costas y honorarios de abogado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El mundo de la economía es uno afectado constantemente por los muchos cambios locales e internacionales de diversas naturalezas que ocurren. El tipo de interés prevaleciente en el mercado ha fluctuado grandemente en los últimos años. La gran discrepancia que existe en Puerto Rico entre la tasa de interés legal por sentencia (Artículo 1649 del Código Civil)<sup>53</sup> y la tasa de interés prevaleciente en el mercado de dinero es uno de los factores que estimulan a los demandados a litigar irrazonablemente y posponer la adjudicación de controversias.

Esto congestiona los tribunales con casos en trámite. La litigación no debe ser nunca un medio de financiamiento. Para evitar esto y la mencionada congestión de casos en trámite es que adoptamos la siguiente enmienda.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de 1979,<sup>54</sup> para que lea como sigue:

44.3 Interés

(a) Se incluirán intereses al tipo del doce por ciento (12%) anual en toda sentencia que ordena el pago de dinero a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha incluyendo costas y honorarios de abogados.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo del doce por ciento (12%) anual desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la radicación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial.

<sup>53</sup> 31 L.P.R.A. sec. 4591.

<sup>54</sup> 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 44.3.